TRIBUNA MALAGUEÑA

JOSE SOLDADO GUTIERREZ

Tribunal Supremo versus Tribunal Constitucional

LA prensa nos ha traído una noticia sorpresiva: «El pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo decidió el día 3 de febrero elevar al Rey un memorándum para manifestar su malestar e inquietud por lo que consideran una invasión de su función por parte del Tribunal Constitucional en una reciente sentencia sobre paternidad». (SUR, 4-2-94.)

Ciertamente, el Rey «arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones» (artículo 56 de la Constitución) y la justicia, que emana del pueblo, se «administra en nombre del Rey por jueces y magistrados» (artículo 117.1 CE). Sin embargo, parece que la decisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo constituida en pleno no parece adecuada por diversas razones que expondré a continuación.

Resulta sorprendente la decisión porque es la primera vez que hay una petición al Rey en su calidad de moderador de las instituciones del Estado. Se ha dicho que es improcedente desde el momento en que la monarquía parlamentaria carece de poderes ejecutivos. Sin embargo, no puede negarse que el artículo 56 CE le reconoce una función moderadora que, naturalmente, hay que interpretar en el contexto constitucional y que quedaría —en este caso— reducida —posiblemente— a una sencilla remisión de la queja al Tribunal Constitucional y a un acuse de recibo al Tribunal Supremo, quizá también al Parlamento.

Ahora bien, ¿es técnicamente correcto que la Sala Primera del Tribunal Supremo se dirija directamente al Rey —recabando su intervención posible según el artículo 56 CE— «puenteando» al presidente del Tribunal Supremo o al Consejo General del Poder Judicial? La respuesta es no. Por tanto, además de las indicadas antes hay otra opción: devolverla para su curso en vía «reglamentaria».

El Tribunal Supremo es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes —salvo en materia constitucional— (artículos 123 CE y 53 de la ley orgánica del Poder Judicial, en adelante LOPJ). Está compuesto por un presidente, los presidentes de sala y los magistrados en el número que determine la ley para cada una de las salas. Hay cinco salas: 1.ª, de lo Civil; 2.ª, de lo Penal; 3.ª, de lo Contencioso-administrativo; 4.ª, de lo Social, y 5.ª, de lo Militar. Por tanto, siendo el Tribunal Supremo un órgano que tiene un presidente debiera haberse realizado la petición a través de su presidente que, a su vez, lo es del Consejo General del Poder Judicial. El presidente del Tribunal Supremo es la primera autoridad de la nación y ostenta la representación del Poder Judicial (artículo 105 LOPJ); es, por tanto, el único que —legalmente— puede hablar en nombre del Poder Judicial (no tratándose, como no se trata, de un conflicto jurisdiccional que tiene un tratamiento procesal específico).

El TS es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes pero «salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales» (artículos 123.1 CE y 53 LOPJ). En esa materia el Tribunal Constitucional es el único competente —entre otras— para conocer de los recursos de amparo por violación de los derechos y libertades fundamentales. Su regulación se realiza por una ley denominada ley orgánica (artículo 165 CE) del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC). El Tribunal Constitucional es el «intérprete supremo» de la Constitución y «es único en su orden» (artículo 1 LOTC). Por el recurso de amparo cualquier ciudadano que crea violados sus derechos fundamentales (los tasados en la Constitución y protegidos con esta vía), incluso por decisiones jurisdiccionales (hasta el Tribunal Supremo), puede acudir al Tribunal Constitucional, que, examinada la constitucionalidad o no de la resolución jurisdiccional, determina si ésta es nula o no. Por consiguiente, no es posible que el Tribunal Supremo entre en un conflicto de competencias con el Tribunal Constitucional vía recurso de amparo contra una sentencia dictada por aquel tribunal jurisdiccional.

El Tribunal Constitucional lo que examina es si en la aplicación del derecho en el caso concreto se ha vulnerado algún derecho fundamental. Evidentemente, para ello es preciso examinar incluso —en algunos casos— la interpretación que el órgano jurisdiccional realiza de la norma ordinaria. El único que puede realizar dicha interpretación es el órgano jurisdiccional (en aquel caso el TS), pero el Tribunal Constitucional puede entrar a ver si la interpretación obtenida es contraria a un derecho fundamental. Hay veces que —eso es cierto— el Tribunal Constitucional llega a valorar la prueba porque la verificación de la hipótesis de la demanda lo exige. Estos supuestos son los que han producido los recelos más intensos porque se dice que el Constitucional no tiene esa función. Sin embargo, desde ciertos sectores se han realizado críticas al Tribunal Constitucional porque ha limitado con sus interpretaciones restrictivas derechos tales como el de tener un proceso sin dilaciones indebidas (doctrina que debió corregir el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Alimentos Sanders) o el derecho a una tutela judicial «efectiva» que ha quedado reducido a su expresión mínima en la mayoría de las resoluciones del alto tribunal.

Por consiguiente, el hecho de que el Tribunal Constitucional entre a examinar un proceso y llegue incluso a realizar una valoración de prueba (incluso esto) o una interpretación de normas ordinarias distinta a la del Tribunal Supremo si ello supone proteger un derecho fundamental no es, desde luego, salirse de sus funciones constitucionales: actúa perfectamente dentro del ámbito de su competencia.

(Incluso hay supuestos, como he indicado, en que un cierto recato del Tribunal Constitucional se ha visto corregido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos porque España ha suscrito el Convenio de Roma de obligado acatamiento sin que el Tribunal Constitucional haya elevado queja alguna que sepamos.)

Finalmente, hay que decir que los tribunales supremos surgieron (concretamente en Francia tras la revolución burguesa de 1789) como tribunales «constitucionales» establecidos, en cierto modo, para vigilar que las nuevas leyes postrevolucionarias se cumplieran como era debido por los antiguos jueces. Poco a poco fueron instalándose hasta convertirse en tribunales ordinarios en la última ratio jurisdiccional. El fenómeno que vemos, la pugna que presenciamos es lógica (aunque debiera ser muda) en tanto que es consustancial a un auténtico y verdadero examen de la constitucionalidad de una resolución judicial (sobre todo en ciertos supuestos) entrar a conocer a fondo el problema planteado. Cuestión distinta es si —como ahora parece que ha hecho el Tribunal Constitucional— es correcto anular la sentencia del Tribunal Supremo y dejar válida la de la Audiencia Provincial en aplicación del derecho a un proceso (en todas sus instancias y recursos) sin dilaciones indebidas sin dar opción al Tribunal Supremo a que dictara la resolución ajustada a derecho. Pero si el Tribunal Constitucional dice, en resolución fundada, que eso es constitucional y correcto, es constitucional y correcto. Al padre extramatrimonial del demandante le queda «recurrir» al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Habrá que esperar acontecimientos aunque, por ahora, lo que llama la atención —sobre todas las cosas— es que una sala de un tribunal se queje al Rey de que le corrigen las sentencias.

José Soldado Gutiérrez es doctor en Derecho y abogado

ZULET

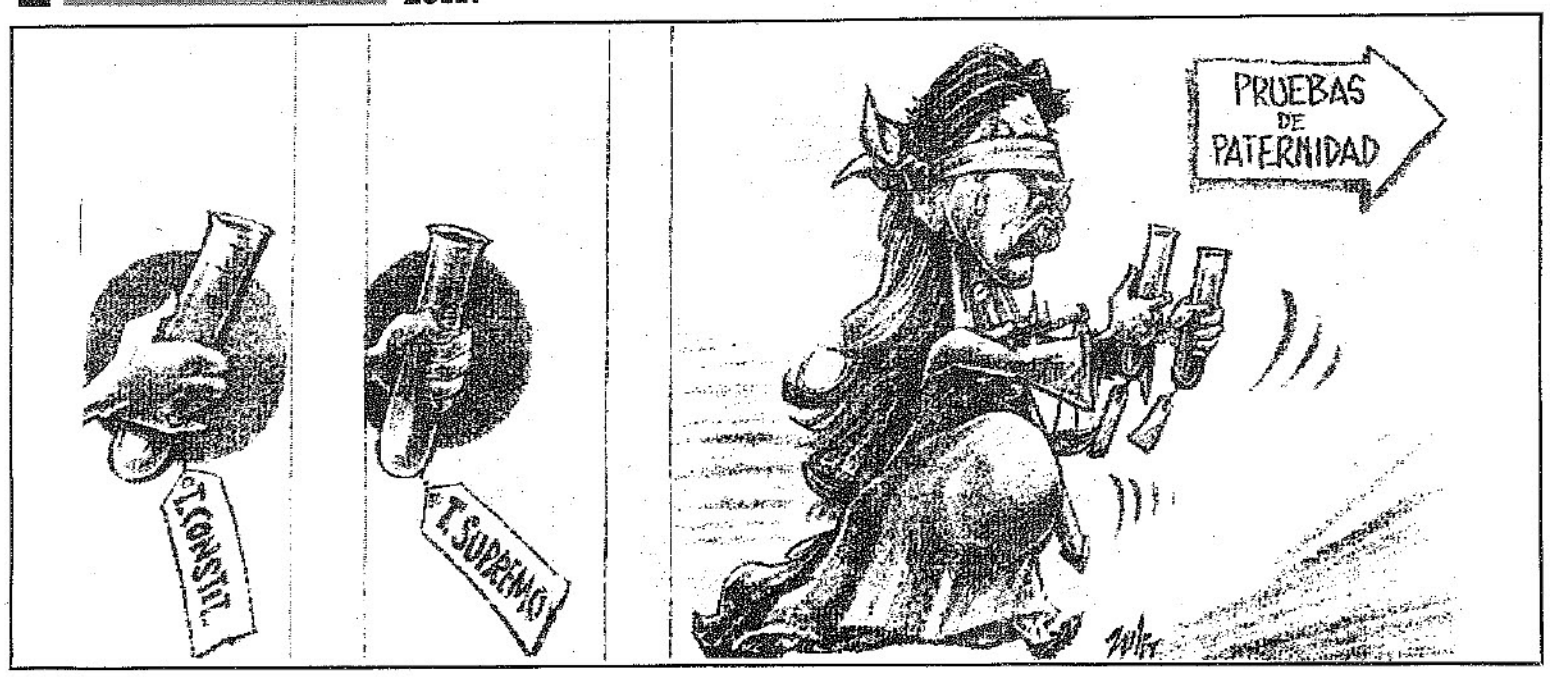

LA COLUMNA

ALVARO GARCIA

Placeres

LOS placeres favoritos de los españoles son, según una encuesta, estar con la familia, las vacaciones, la lectura y la radio. Si yo escribiera para el periódico de una isla desierta, lo inmediato que diría de esa encuesta es que no me la creo. Yo columnista en el vacío, yo opinador del «Desert Island News», me negaría a tragarme que la mayoría de mis compatriotas sean felices, sin más, con su familia, sus vacaciones, sus lecturas y su radio. Ante los dos primeros —familia y vacaciones—, porque no suelen ser cifra de felicidad una vez poseídos, sino simple negación de la soledad y del trabajo. Con excepciones, claro, pero la estadística no se hace con excepciones. Ante los segundos —lectura y radio—, porque me huelen a hipocresía urgente y peatonal. Si los españoles somos tan felices con la radio, lo que pasa en principio es que los españoles no somos felices.

Salen como placeres estelares dos cosas que más bien debieran ser sustancia elemental, constante y sigilosa como la sangre de las venas: el cariño familiar y el descanso. Si los llamamos placeres es porque andamos desangrados, vampirizados de taller o paro, y de feroz ausencia. Sin duda es estupendo saber que por nuestros adentros sigue corriendo sangre, pero a nadie se le ocurriría alegar como máximo placer el sentirla bullir día tras día, que tampoco está mal. La familia y el descanso se conciben como placer cuando no se los tiene, y a la hora de la verdad la gran pregunta habría requerido un poco más de cinta grabadora: ¿y, una vez que los tiene, qué hace usted con su familia y con su ocio, que le dan tanto placer? Del orden de las preferencias se deduce que la respuesta habría sido: «Leer y oír la radio».

O los españoles somos tan sufridos que vemos como lo más placentero dos negaciones —la de la soledad y la del trabajo—, o somos tan cultos que, en cuanto nos vemos libres, nos precipitamos sobre la biblioteca y sobre el transistor. Por eso, yo en mi isla, diría que la encuesta es tranquilamente increíble. O que esos españoles, si es verdad que prefieren, por ejemplo, la lectura al gin-tonic, al rosbif o al coqueteo —el sexo aparece en séptimo lugar—, no son los que yo conozco. En las islas desiertas rigen menos las estadísticas que la brisa de los recuerdos.